



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/137/2021

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/137/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA Y otros; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La Negativa Ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de fecha 15 DE JUNIO DEL 2021..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En diversos autos de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA DE CUERNAVACA; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las

documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo la parte actora dando contestación a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las responsables TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, así mismo, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos; en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**4.-** Previa certificación, por auto de veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5.-** Es así que el treinta y uno de marzo del de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que las autoridades



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/137/2021

152

demandadas en el presente juicio, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; **la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio fechado el quince de junio de dos mil veintiuno, dirigido al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes del citado sistema operador municipal; registrado con el folio CC/1981/2021.**

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los diversos escritos petitorios presentados por los actores, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
JUECES  
JRA SALA

**IV.-** La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA DE CUERNAVACA; al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,*

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de



fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2ª/J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá*

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

*interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; y,
- c) Que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio fechado el quince de junio de dos mil veintiuno, dirigido al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes del citado sistema operador municipal; registrado con el folio CC/1981/2021, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Debiéndose puntualizar que del escrito petitorio se le marcó copia a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, para su intervención.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/137/2021

contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

La Ley Estatal de Agua Potable, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto de las peticiones de los particulares.

Por su parte, el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales del sistema operador de agua, se pronuncien respecto de las solicitudes de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, se tiene que si el escrito petitorio fechado el **quince de junio de dos mil veintiuno**, dirigido al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO-DE CUERNAVACA, y del cual se le marcó copia a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, para su intervención; fue recibido en la Oficialía de Partes del citado sistema operador municipal; en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal y en la Oficialía de Partes de la Tesorería Municipal, en esa misma fecha, las autoridades responsables contaban con el término de **cuatro meses** para producir contestación al aludido escrito; esto es, hasta el **quince de octubre de dos mil veintiuno**; por lo que si la demanda fue presentada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **no se actualiza el elemento en estudio**, al no haber fenecido el termino con el que contaban las autoridades demandadas para atender y dar respuesta a la petición del ahora quejoso.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **no se configura la negativa ficta**, en relación al escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fechado el quince de junio de dos mil veintiuno, dirigido al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes del citado sistema operador municipal; registrado con el folio CC/1981/2021.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/137/2021

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** No se configura la **negativa ficta**, en relación al escrito petitorio suscrito por [REDACTED], fechado el quince de junio de dos mil veintiuno, dirigido al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes del citado sistema operador municipal; registrado con el folio CC/1981/2021, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

REGISTRADO  
MORELOS  
A SALA

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/137/2021, promovido por [REDACTED] contra la SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.